Obra completa disponible en https://tinyurl.com/4bcjds3w

3. Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares

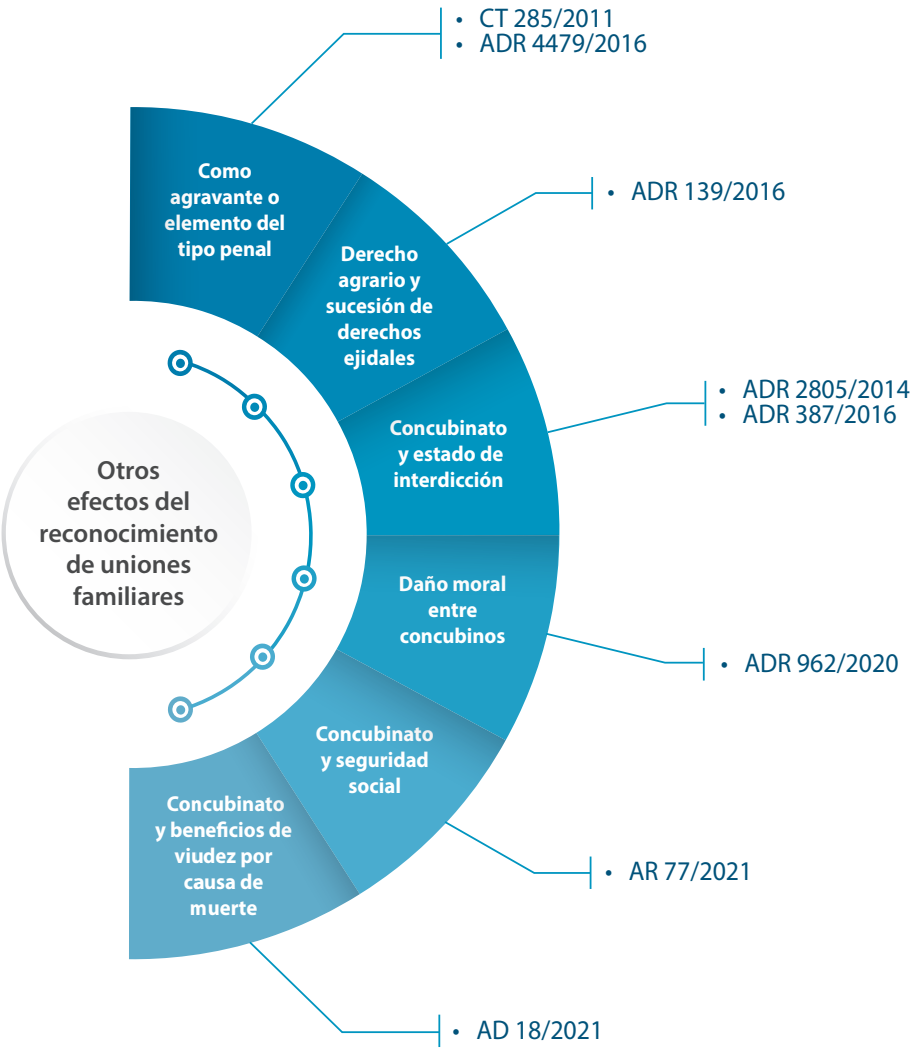

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Otros efectos del reconocimiento de uniones familiares

3.1 El carácter de concubino o "amasio" como agravante o elemento del tipo penal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 285/2011, 29 de febrero de 2012[62]

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios entre dos tribunales del Estado de México para determinar si, para acreditar que existe un concubinato para efectos de la materia penal, era necesario que la relación estudiada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México, especialmente haber tenido una duración mínima de tiempo de unión, o si era suficiente que las personas cohabitaran con la decisión de vivir juntos.

"**Artículo 6.170**. Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

Un tribunal consideró en un caso que la agravante del delito de homicidio, cuando se comete en contra del concubino o concubina, no podía acreditarse cuando la relación entre el sujeto activo y pasivo del delito no cumpliera con la duración mínima de tres años, pues el legislador al establecer esa figura (concubinato) asignó el tiempo que debería tenerse en cuenta para que se estableciera dicho vínculo con el fin de que los concubinos adquirieran derechos y obligaciones.

Otro tribunal determinó en un caso en materia penal que se considera concubinato a la unión libre en la que dos personas deciden vivir juntas, sin tomar en consideración la

[62] Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

duración de ésta. Desde su punto de vista, no era necesario cumplir con el plazo de tres años que exige la legislación civil citada para tener por acreditada la agravante en el delito de homicidio, relativa a cuando éste se cometa en contra de su concubino.

Problema jurídico planteado

¿Cuál debe ser la definición adoptada en materia penal para tener por acreditada la calidad de concubina o concubino?

Criterio de la Suprema Corte

La definición de concubina o concubino que debe ser considerada por el juez en materia penal es la establecida por la legislación en materia civil aplicable. Al ser un elemento normativo, el juez debe remitirse a esta normativa con el propósito de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Justificación del criterio

De acuerdo con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal "[…] cualquier pena que se imponga por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley que sea aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que no sea sancionado el inculpado por razón de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón." (Pág. 30, párr. 1).

Esta garantía se traduce en "[…] la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, tal y como lo prescribe el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna." (Pág. 31, párr. 1).

En este sentido, "el precepto constitucional antes precisado al referirse a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por ende, los casos ausentes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se supone que la ley no quiere sancionarlos" (Pág. 31, párr. 3).

Siguiendo este razonamiento, el artículo que regula el homicidio en razón de parentesco señala;

> Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos […]:
>
> III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, **concubina, concubinario**, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán, de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En el caso, "[…] el hecho de que la víctima sea concubina o concubinario se trata de un elemento normativo distinto de los puramente descriptivos u objetivos, que se refieren a los sujetos activo y pasivo, a la conducta reprochable, al medio y objeto materia de su ejecución." (Pág. 34, último párrafo).

"[L]os citados elementos normativos los establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos." (Pág. 37, párr. 3).

"Sin embargo esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, **de acuerdo con la normatividad correspondiente**, y por tanto al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que el juzgador ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible." (Énfasis en el original) (pág. 37, último párrafo).

"En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubinario o concubina, figura jurídica que define y regula la legislación civil, como la relación que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimiento Penales, ambos del Estado de México no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establecen el término o el concepto del mismo." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 1).

"En consecuencia, se debe atender a lo que dispone el artículo 6.170 del Código Civil de la entidad Federativa mencionada que prevé que el concubinato se actualiza cuando la pareja ha vivido un tiempo mínimo de tres años para efectos de la exacta aplicación del numeral 242 fracción III, del Código Penal para el Estado de México que señala que el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario." (Pág. 41, último párrafo).

"Por tanto, para tener por acreditado el delito de referencia, debe acudirse a la legislación civil de la misma Entidad, la cual define a la figura del concubinato, sin que éste deba entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y a desconocer la exigencia de exacta aplicación consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna." (Pág. 42, párr. 1).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4479/2016, 17 de enero de 2018[63]

Hechos del caso

Un hombre intentó tener relaciones sexuales por medio de violencia física con una niña de 13 años, quien era hija de la mujer con la que él sostenía una relación de pareja de hecho ("amasiato"). Un juez penal en la Ciudad de México consideró al hombre como penalmente responsable del delito de violación agravada en grado de tentativa (agravado al haber sido cometido por la pareja o "amasio" de la madre contra la hija de ésta). El señor apeló la resolución; la Sala penal la modificó únicamente para absolverlo de la reparación del daño material, moral y resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El señor promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que se le aplicó de manera imprecisa el artículo 178, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal. Argumentó que no se consideró que el "amasiato" no existe dentro del Código Civil para el Distrito Federal como forma del estado civil de las personas, lo que hacía que su uso en la legislación penal fuera inconstitucional y contrario al principio de exacta aplicación de la ley penal.

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:
I […];
II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, **amasio de la madre** o del padre **contra cualquiera de los hijos de éstos** o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la perdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la victima […]".

El Tribunal Colegiado negó el amparo al sentenciado, al considerar que, si bien no se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal[64] en relación con la actualización del concubinato entre él y la madre de la niña, lo cierto es que mantenían una relación de hecho que debía considerarse como amasiato.

Aunado a ello, se dijo que el hecho de que el término "amasiato" no se encontrara previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, no implicaba que su artículo 178, fracción II, fuera inconstitucional. El término no provoca confusión o imprecisión, pues es claro al referirse a la relación de un hombre y una mujer que no están ligados por vínculo matrimonial ni se encuentran haciendo vida en común.

[63] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[64] "**Artículo 291 Bis.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.
Artículo 291 Bis 1.
Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.
No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.
Artículo 291 Bis 2.
Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La resolución fue recurrida ante la Suprema Corte. En la revisión, el hombre argumentó sobre la afectación que la sanción impuesta le causaba como consecuencia de la aplicación inexacta de la ley penal. Al resolver, la Primera Sala determinó confirmar la sentencia de amparo recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 178, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal por considerar la figura del "amasiato" como agravante de un delito, cuando el mismo no lo define y tampoco está definido por la legislación civil de la entidad federativa?

Criterio de la Suprema Corte

No es inconstitucional la legislación penal que considera la figura del "amasiato" como agravante de un delito cuando la misma no está definida en la legislación penal ni civil de la entidad federativa. Debe entenderse al "amasiato" en su significado común, gramatical y culturalmente aceptado por la sociedad, como la relación entre un hombre y una mujer que sin estar casados ni hacer vida en común generan una unión de hecho. Unión que permite el establecimiento de lazos de confianza, cercanía e incluso autoridad que pueden ser aprovechados para la comisión de un delito.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que el contexto de la expresión semántica 'amasio', no se desprenda de una disposición legal, sea de naturaleza civil o penal en la ahora Ciudad de México, no implica la inconstitucionalidad de la norma que la contiene." (Pág. 24, párr. 1). "Ello, porque su contexto podía extraerse de su significado común, gramatical o conocido y aceptado por la sociedad, en un momento y lugar determinado." (Pág. 24, párr. 2).

"En esa tesitura, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica, la palabra 'amasio, sia', significa:

" *´1. m. y f. querido´.*" (Pág. 24, párr. 3).

"Y el concepto anterior, en su contexto más adecuado al tema que se analiza, lo define como:

" *´Del part. de querer.*

1.[…]

3. m. y f. coloq. amante (|| *persona que mantiene con otra una relación amorosa*).'" (Pág. 24, último párrafo).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En ese orden de ideas, es claro que el destinatario de la norma puede comprender, de manera cierta, en qué consiste la conducta que se sanciona; es decir, que cometa el delito de Violación en contra de uno de los hijos de su 'amante' o de la persona con la que mantiene una relación amorosa." (Pág. 25, párr. 1).

"Lo que se corrobora con la intención de tutela que tuvo el legislador al crear la correspondiente circunstancia modificativa agravante de la pena que ahora se estudia, y cuyo origen se remonta, dentro de la evolución legislativa del Código Penal para el Distrito Federal, a la discusión que se presentó el once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el Senado de la Republica, constituido como Cámara Revisora, respecto de la propuesta de reforma a los artículos 265 y 266, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que presentó la Cámara de Diputados con relación al delito de Violación." (Pág. 25, párr. 2).

"Así, al analizar la propuesta de la Cámara de Origen, la Senadora María Lavalle Urbina, en lo conducente, señaló:

> […]
>
> *Y en este orden de ideas, existe un caso de especial relevancia no considerado en el proyecto;* ***me refiero a la figura del padrastro, que se introduce a la familia por la vía legal o más frecuentemente por la vía legal concubinato, y que ejerciendo auto autoridad en el núcleo familiar, es con abrumadora frecuencia el propio violador de la hijastra****.*
>
> *Esta conducta merece la mas radical condena y correlativamente una pena especial como protesta social y como protección al núcleo familiar.*
>
> *Con base en tales argumentos, me permitiría proponer a la elevada consideración de sus Señorías una leve modificación exclusivamente al segundo párrafo del artículo 266 bis, en la inteligencia de que se conserven íntegros, el 1° y el último párrafo del referido artículo. La modificación se propone en los siguientes términos:*
>
> *'2o. párrafo.-Art. 266 bis.-Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.' […].""*[Énfasis en el origina] [pág. 25, último párrafo].

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Y en el dictamen que rindieron las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos (Sección Penal), de la Cámara de Diputados, respecto de la propuesta de modificación anterior, se señaló:

> […]
>
> *Con relación a la segunda, porque al contemplarse la hipótesis en que el delito de violación se cometa por quien valiéndose de la relación de parentesco, del ascendiente que tiene con sus víctimas,* ***o por la facilidad que le proporciona su introducción a la familia por la vía legal o por la del concubinato, situación que le permita ejercer su autoridad en el núcleo familiar, como es el caso de quien viola a su hijastra****, señalándose una pena privativa de libertad adicional, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela, y la del derecho a heredar al ofendido, se están sancionando conductas que, por la mayor peligrosidad manifiesta de sus autores, merece, como lo dice la Colegisladora, la más radical condena y en forma correlativa una pena especial —que viene a constituir una protesta social y una medida protectora del núcleo familiar—, toda vez que el señalamiento de penas accesorias como las precisadas, tiene como objetivo sancionar más severamente a quien en forma que pudiera calificarse de cobarde,* ***se aprovecha de la autoridad moral que le proporciona su posición de preeminencia en el hogar****, en el estudio o en el trabajo.*'" [Énfasis en el original] (pág. 27, último párrafo].

"De lo que se aprecia que la razón de política criminal que dio origen, fue precisamente el sancionar a aquéllas personas que violaban a sus 'hijastras', aprovechándose de que la relación amorosa que mantenían con la madre de aquéllas, no sólo les permitía ingresar al núcleo familiar, sino que adquirían un lugar preminente y con cierta autoridad moral." (Pág. 28, último párrafo).

"Consecuentemente, queda de manifiesto que la fracción II, del artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, en su hipótesis de concreción: 'amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos', no transgrede el principio de taxatividad que subyace, a su vez, en el principio de exacta aplicación de la ley penal, que se consagra como derecho fundamental en el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Federal." (Pág. 29, párr. 2).

"Ello, porque con independencia de que a la expresión semántica 'amasio', no le corresponda un contexto jurídico dentro de la legislación penal o civil de la ahora Ciudad de México, la misma resulta por demás inteligible para el destinatario de la norma, al hacer referencia a la persona que mantiene una una (*sic*) relación amorosa con la madre de la víctima del delito; esto es, coloquialmente hablando, al amante." (Pág. 29, párr. 3).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2016, 29 de junio de 2016[65]

Razones similares en el ADR 230/2014

Hechos del caso

En agosto de 2013, un hombre titular de derechos agrarios en un ejido en el Estado de Zacatecas falleció sin haber realizado lista sucesoria. Sus cuatro hijos promovieron una solicitud para ser reconocidos como sucesores preferentes de los derechos agrarios que habían pertenecido a su padre. En el mismo acto solicitaron la declaración, en sentencia firme, de la titularidad de sus derechos, la cancelación de los certificados de derechos parcelarios a nombre del ejidatario fallecido y la expedición de los certificados correspondientes a nombre de uno de los hijos. En diciembre de ese año, los hermanos solicitaron que la petición inicial, que había sido ingresada por vía de jurisdicción voluntaria, se convirtiera en una controversia y fuera conocida por el tribunal agrario.

Entre sus argumentos, señalaron que su padre estuvo casado con su madre hasta febrero de 2004 y posteriormente mantuvo una relación con una mujer (la demandada) durante diez años, hasta el momento en el que falleció. De acuerdo con la demanda, la relación que su padre y la demandada habían sostenido no podía ser considerada concubinato, pues la mujer se encontraba casada con otra persona durante el tiempo que duró la relación. Por lo anterior, consideraron que no era apta para heredar de manera preferente los derechos agrarios del señor y los promoventes debían ser considerados como herederos preferentes.

Por su parte, la mujer señaló que durante más de diez años hizo vida marital con el fallecido, que cuando decidió hacer vida en común con él, ambos estaban casados, por lo que empezaron a realizar los trámites correspondientes con el fin de obtener su respectivo divorcio, pero dadas las circunstancias de la vida, su pareja murió antes de concluir los procedimientos. Por ello opuso la acción reconvencional para ser reconocida como única y universal sucesora preferente de los derechos agrarios reclamados de quien ella reconocía como su concubino.

En su sentencia, el tribunal agrario determinó darle la razón a la mujer y reconocerla como sucesora legítima de los derechos agrarios. La jueza señaló que con independencia de la situación legal irregular en que mantuvieron la relación los últimos diez años de su vida,

[65] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la mujer y el fallecido se ostentaron y condujeron como una familia, y realizaron las labores del campo para su sostenimiento de manera conjunta como tal.

Inconforme con la decisión, el actor principal promovió juicio de amparo directo y señaló que la decisión adoptada por la jueza vulneraba su derecho a la familia, al negarle su reconocimiento como "verdadero hijo" del autor de la sucesión. También señaló que la decisión adoptada era contraria al principio de legalidad, al hacer una interpretación fuera de los parámetros reconocidos por la norma respecto de las personas que pueden considerarse como herederos.

En su sentencia, el tribunal colegiado determinó fundados los conceptos de violación y señaló que en el caso no debió realizarse un control difuso de constitucionalidad. Consideró que el concepto de familia y el "patrimonio familiar" están construidos sobre la base del matrimonio y concubinato como se define en la legislación civil y en el caso no se constituyó ese tipo de relación. Concedió el amparo al hijo, dejó insubsistente la sentencia y excluyó de la designación de sucesores a la señora.

La mujer recurrió la determinación ante la Suprema Corte y señaló que se le colocaba en una situación de vulnerabilidad a ella y a sus hijos, y que la relación que había sostenido con el señor había generado en su favor derechos derivados de la obligación constitucional de protección a la familia. La Segunda Sala confirmó el otorgamiento del amparo, pero bajo razones distintas a las del tribunal colegiado.

Problema jurídico planteado

¿Se debe designar como sucesora de los derechos ejidales a la persona con la que el ejidatario hizo vida en común (en oposición a un hijo o hija del ejidatario), aun cuando la relación no constituya un concubinato en términos de la legislación civil?

Criterio de la Suprema Corte

Al decidir sobre sucesión de derechos ejidales se debe considerar que, aunque el autor de la sucesión hubiera mantenido una relación con una persona antes de morir, y que la unión se encuentre incluida en el concepto de familia protegido constitucionalmente, con base en el principio de seguridad jurídica, debe prevalecer la prelación establecida por el artículo 18 de la Ley Agraria[66] y la definición de concubinato prevista en la legislación civil.

"**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
I. Al cónyuge;
II. A la concubina o concubinario;
III. A uno de los hijos del ejidatario;
IV. A uno de sus ascendientes; y
V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.
[…]."

[66] "**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
I. Al cónyuge;

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

La Segunda Sala resolvió que, en el caso, la mujer no se encontraba libre de matrimonio por lo que no se constituyó el concubinato y, dado el orden previsto en la ley agraria, uno de los hijos tiene preferencia frente a otras personas que dependan económicamente del ejidatario para heredar los derechos agrarios.

"[L]a Ley Agraria, en diversas disposiciones, prevé la forma en que los derechos agrarios —y hasta la propiedad— pueden transmitirse […]. La ley permite al ejidatario, en vida, designar a la persona que deba sucederlo en sus derechos." (Pág. 22, párr. 2).

"El legislador también previó el caso en que el ejidatario no hiciera ninguna designación, pues estableció la sucesión legítima, instaurando una prelación entre las personas que pueden heredar a un ejidatario." (Pág. 22, último párrafo).

"Así, en el caso de la sucesión legítima, el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por los hijos, ascendientes y cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario que hubiera fallecido. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios deberán venderse y le corresponderá el producto de la venta." (Pág. 24, párr. 1).

En este sentido, "[…] debe confirmarse la sentencia [reclamada] en cuanto establece que el artículo 18 de la Ley Agraria pretende asegurar la certeza y seguridad jurídica en la transmisión de los derechos ejidales, por lo que debe imperar el orden de prelación estricto establecido por esa disposición para determinar quién debe heredar los derechos del ejidatario fallecido." (Pág. 24, párr. 3).

Lo anterior debido a que "[…] [d]ichas reglas atienden a la necesidad advertida por el legislador de '*resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias*'." (Pág. 24, párr. 4).

II. A la concubina o concubinario;
III. A uno de los hijos del ejidatario;
IV. A uno de sus ascendientes; y
V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.
En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

No obstante, "[e]sta Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, entre otros diversos asuntos, ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4o. constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho el Tribunal Pleno, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad." (Pág. 27, último párrafo)

"Así, esta Suprema Corte de Justicia ha destacado que el artículo 4o. constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico." (Pág. 28, párr. 1).

"Bajo estas razones, no resultan del todo acertadas las conclusiones del tribunal colegiado del conocimiento en cuanto a la interpretación del derecho a la protección de la familia a la luz de los criterios que sobre la materia ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, en el sentido de que el concepto de familia que protege el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es exclusivo de la que se constituya a través del matrimonio o del concubinato." (Pág. 30, párr. 2).

"[E]s necesario destacar que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común —como la que existe en el matrimonio—, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra." (Pág. 30, último párrafo).

De este modo, el concepto de familia "[…] debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquéllas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados." (Pág. 31, último párrafo).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Derivado de lo anterior "[…] es posible concluir que las parejas de hecho, que sin llegar a conformar un concubinato, han desarrollado lazos afectivos basados en la solidaridad y la ayuda mutua, también pueden estar dentro de un rango de protección familiar." (Pág. 32, párr. 3).

"Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en atención a las circunstancias del caso concreto, no es posible desconocer para efecto del derecho a la protección de la familia, la situación de hecho que constituyó la recurrente con el ejidatario fallecido, así como con los hijos de la primera, en tanto de conformidad con la interpretación del artículo 4o. de la Constitución Federal, lo que debe reconocerse como materia de protección es una realidad social dinámica caracterizada por la vida en común en el que las personas se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, sin que sea obstáculo que la hoy recurrente no se hubiera encontrado libre de matrimonio durante el tiempo que duró su relación." (Pág. 33, párr. 2).

"Sin embargo, las consideraciones anteriores resultan insuficientes para revocar la sentencia de amparo combatida en tanto subsiste otra razón que sustenta la resolución del tribunal colegiado del conocimiento, esto es, que el artículo 18 de la Ley Agraria protege un diverso interés que respalda su constitucionalidad y amerita su aplicación al caso concreto." (Pág. 34, párr. 1).

La Sala consideró "[…] que la norma es constitucional y no se traduce en que deba imperar el derecho a la protección de la familia al momento de transferir los derechos ejidales. Esto se corrobora con que en materia agraria no rigen las reglas de sucesión en materia civil, es decir, con base en el régimen agrario de propiedad, se prioriza el interés comunitario en la transmisión pacífica y previsible de los derechos ejidales, en los casos de la ausencia de manifestación de voluntad expresa del ejidatario que falleció." (Pág. 34, párr. 2).

"Lo anterior, aunado a que bajo el orden establecido en el propio artículo se prevé la posibilidad de que cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario pueda sucederle, por lo que la circunstancia específica de la recurrente no estaría por completo desprovista de protección. Sin embargo, en atención a los bienes protegidos por el derecho agrario, el legislador se encuentra en la posibilidad de establecer una prevalencia entre personas que permita la trasferencia pacífica de los bienes a un único heredero." (Pág. 37, párr. 1).

"Sin que pueda sostenerse, como lo pretende la recurrente, que se le dé el tratamiento de concubina, pues si bien Ley Agraria no establece la obligación de estar libre de matrimonio para su reconocimiento, ésta sí recoge una institución eminentemente de carácter civil que debe regirse por sus propias reglas. Cuestión que se corrobora incluso con la publicación de la Ley Agraria de mil novecientos noventa, en tanto sustituyó en las reglas de

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

sucesión el supuesto de la "persona con la hubiere hecho vida marital y procreado hijos" por el de concubina o concubinario". (Pág. 37, párr. 2).

"Es por estas razones que si bien esta Segunda Sala considera que la situación de la recurrente no se encuentra excluida del concepto de familia que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar la aplicación del artículo 18 de la Ley Agraria, en sus términos, en tanto constituye, primeramente, una regla de transmisión de bienes —necesaria ante la ausencia de voluntad expresa del ejidatario fallecido— que encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica." (Pág. 39, último párrafo).

3.3 Concubinato y personas sujetas al estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015[67]

Hechos del caso

En una controversia familiar, un juez determinó judicialmente el concubinato entre una mujer y un hombre que había sido declarado sujeto al estado de interdicción. En ese juicio, la señora aportó pruebas que la reconocían como concubina del señor para poder acceder a servicios de seguridad social, antes de que éste fuera declarado incapaz. La tutriz, a nombre del señor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La Sala confirmó la resolución controvertida.

La Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción en el amparo en revisión 1368/2015, entre otros casos.

La tutriz, en representación del hombre, promovió juicio de amparo directo contra la resolución, en el que alegó que se debía comprender su situación como persona con discapacidad y no reconocerse el concubinato. Argumentó que el ejercicio de su capacidad jurídica debe estar representado y apoyado por quien defienda sus derechos e intereses.

El amparo fue negado por el tribunal colegiado con base en que, bajo el principio de la libre autodeterminación de la persona, se tenía que tomar en cuenta lo expresado por el hombre antes de ser declarado sujeto al estado de interdicción. La sentencia se recurrió en la Suprema Corte y se dijo, entre otras cosas, que la protección de la autonomía individual de las personas, incluida la toma de decisiones propias, debe estar delimitada por medidas de apoyo a personas con discapacidad en ejercicio de su capacidad. La Primera Sala confirmó la sentencia y negó el amparo solicitado.

[67] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿Debe prevalecer la voluntad de un hombre que previo a ser declarado en estado de interdicción decidió establecer una relación de concubinato con una mujer?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe reconocer y subsistir el concubinato de acuerdo con lo expresado por el hombre antes de ser declarado en estado de interdicción, pues no hacerlo implicaría asumir un modelo de sustitución de su voluntad que no es acorde a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación del criterio

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "[…] abandona [la] consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos, rasgos que se confirman con la declaración del párrafo primero del artículo 1 de dicha Convención." (Párr. 35).

"[S]e pasa del modelo asistencial que implicaba la sustitución en la toma de decisiones al modelo de derechos, en el que el enfoque se centra en las personas con discapacidad como sujetos y, por tanto, titulares de derechos; esto es, se transita hacia la configuración de la discapacidad como cuestión de derechos humanos que se plasma con nitidez en la Convención." (Párr. 36).

En "[…] el modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona. Este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias." (Párr. 38).

"Esta Primera Sala también ya ha expresado que el tutor de una persona con discapacidad tiene como función asistirle en la toma de decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad, y que el estado de interdicción deberá concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse incluso cuando puedan considerarse no acertadas: el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la libertad

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de las personas para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas inextricablemente al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas." (Párr. 42).

Finalmente, "[…] resulta de especial relevancia el que las personas que conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con discapacidad sean especialmente cuidadosas en respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, en este sentido no es admisible que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para esa persona: este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad. Es importante señalar que aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede verse incrementado en el caso de aquellas personas que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones, por tanto, se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida." (Párr. 44).

En ese sentido, se puede concluir que "[…] fue correcta la apreciación del colegiado, en el sentido de que una vez expresada la voluntad de la persona —en este caso antes de ser declarada incapaz mediante el juicio de interdicción respectivo— ésta debe ser respetada, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios inspiradores y dispositivos de la Convención, ya que —como se ha expresado en esta ejecutoria— ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de una personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias." (Párr. 45).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017[68]

Razones similares en el ADR 557/2018, ADR 5630/2017 y en el ADR 3703/2018

Hechos del caso

La Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción en el amparo en revisión 1368/2015, entre otros casos.

Un hombre acudió ante un juez para solicitar la declaración de estado de interdicción de su hijo. Durante el procedimiento, el hombre falleció y su esposa continuó con el juicio de su hijo. Una mujer, con la que tuvo tres hijos la persona respecto de la cual se solicitaba la declaración de interdicción, se presentó en el juicio en su carácter de concubina. Luego de una larga secuela procesal, la jueza declaró la interdicción y nombró tutriz a la concubina. La determinación fue apelada, pero la Sala confirmó la sentencia.

[68] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Inconformes, la madre y el representante judicial de la persona declarada en interdicción promovieron juicio de amparo directo. Reclamaron que no debió reconocérsele el carácter de concubina a la señora y que, en todo caso, no podía equipararse el concubinato al matrimonio pues se trataba de diferentes formas de organizar una familia con diferentes derechos y obligaciones. El tribunal colegiado negó el amparo bajo la consideración de que la mujer y la persona en estado de interdicción habían tenido hijos y vivido en unión libre, misma que puede ser equiparable a la definición de concubinato, con los derechos y obligaciones que ello implica.

La determinación fue recurrida en la Suprema Corte, bajo el argumento de que el matrimonio y el concubinato son dos instituciones distintas que requieren un tipo de manifestación particular. Se argumentó que el que no se contemple a la concubina como tutora forzosa no atiende a un trato discriminatorio, sino a que no se puede inferir que los concubinos se comprometan al cuidado de los bienes y persona del otro, por la naturaleza de hecho de la relación, como sí ocurre en el matrimonio. La Primera Sala confirmó la sentencia y negó el amparo solicitado.

Problema jurídico planteado

¿El concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de que los concubinos puedan fungir como tutores legítimos y forzosos uno del otro?

Criterio de la Suprema Corte

Las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. Desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que una persona con discapacidad elegiría como tutor a la persona con la que ha decidido compartir su vida.

Justificación del criterio

La Sala consideró que el o la concubina son idóneos para fungir como tutores entre sí por dos razones. "Primero, desde la óptica del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección al concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato sería minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos, como se expondrá más adelante." (Pág. 22, párr. 3).

Se precisó que "la presunción de que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor de la persona con discapacidad podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad. Por lo demás, esta Primera Sala advierte que es de gran apoyo contar con la persona con

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

quien compartía su vida, pues permitirá tomar decisiones más aproximadas a su voluntad y preferencias y, al mismo tiempo, buscar su mayor protección." (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 3).

Se consideró que "la previsión de que los cónyuges sean tutores legítimos y forzosos uno del otro, dejando de lado a los concubinos, **no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada."** (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 3). Al respecto, "la prelación establecida por el Legislador busca que el cargo de tutor de la persona en estado de interdicción sea desempeñado por una persona que comparta un vínculo afectivo sólido y real con éste pues, bajo condiciones normales, buscará su mayor bienestar. Así pues, se entiende que se prefiera a un familiar sobre a un extraño. En ese orden de ideas, atendiendo a que la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, es dable concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 2).

Se relató que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el cual se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. La naturaleza 'de hecho' o fáctica de la unión en nada prejuzga sobre la fortaleza del vínculo que puede nacer de un concubinato y daría pie a las situaciones de injusticia y desprotección que esta Suprema Corte ha buscado erradicar a través del desarrollo jurisprudencial del concubinato. Por lo demás, de estas mismas cualidades se puede derivar el compromiso de cuidado de la persona que adquieren los concubinos." (Pág. 24, párr. 1).

"[A]sumir que los concubinos no se comprometen a las obligaciones de cuidado del otro es equivalente a minimizar el vínculo de afecto que los une. **De tal suerte, si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, no cuenta con una justificación objetiva ni razonable.**" (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 2).

3.4 Daño moral entre concubinos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 962/2020, 10 de noviembre de 2021[69]

Hechos del caso

Una mujer demandó a su concubino el pago de una indemnización por daños y perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.[70] También

[69] Mayoría de 5 votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

[70] **Artículo 291 Bis.** Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

pidió el pago de una indemnización por daño moral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1916[71] del mismo ordenamiento legal. La demandante alegó que el demandado (i) le dijo que estaba divorciado cuando, en realidad, estaba casado. Luego de eso, (ii) se casó con otra persona y llevó a su nueva cónyuge y a las dos hijas de ésta a vivir en la misma casa donde vive la demandante desde hace 10 años. Finalmente (iii) permitió que la nueva cónyuge y sus hijas fueran violentas con ella.

Según la demandante, a principios de los años 90 su concubino le propuso que formaran una familia y que construyeran una casa en un terreno del cual él era propietario. Relató, además, que acordaron financiar por partes iguales la construcción de la casa, aunque fue ella quien finalmente pagó en mayor proporción la construcción. Esto debido a que el demandado trabajaba como taxista y sus ingresos solo le alcanzaban por cubrir la manutención de su madre y de dos hijas, producto de otra unión.

El juez que conoció del asunto resolvió que la conducta del concubino vulneró los derechos a la personalidad e integridad psíquica de la mujer. Estableció, igualmente, que la condena sólo era procedente respecto del daño moral, pero no de otros daños y perjuicios solicitados por la demandante. En consecuencia, condenó al demandado al pago a favor de la concubina de una indemnización por concepto de reparación de daño moral.

Inconformes con esta resolución, ambos concubinos interpusieron recursos de apelación. En segunda instancia, la Sala de apelación absolvió al hombre de todas las prestaciones reclamadas por su concubina porque consideró que ésta no acreditó los hechos ilícitos reclamados. En contra de este fallo, la demandante presentó un amparo directo en el que solicitó que el asunto fuera juzgado con perspectiva de género. Argumentó para esto que la sentencia de la Sala vulneró su derecho de acceso a la justicia completa e igualitaria debido a que omitió valorar el material probatorio de manera adecuada, es decir, usando perspectiva de género. El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró como correcta la sentencia de la Sala.

La demandante interpuso recurso de revisión contra esa decisión. Reclamó que el tribunal colegiado no juzgó el asunto de manera exhaustiva, congruente y con base en una pers-

un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.
No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.
Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. […]

[71] **Artículo 1916**. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

pectiva de género pues su confirmación de la sentencia reclamada incurrió en el mismo vicio que la decisión de la Sala.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte. Esto siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventaja, violencia o discriminación basadas en el género, que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de discriminación. Asimismo, reafirmó que el concubinato, al igual que el matrimonio, es una forma válida de formar una familia y que las personas que conforman estas uniones deben participar de los beneficios de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia.

Problema jurídico planteado

¿Cumple la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado el deber jurisdiccional y constitucional de impartir justicia con perspectiva de género en los casos en los que se advierta un caso que así lo requiera?

Criterio de la Corte

El Tribunal Colegiado omitió estudiar el asunto bajo una perspectiva de género, aun cuando así fue solicitado por la demandante. Si el juez hubiera empleado la metodología de juzgar con perspectiva de género habría advertido las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia del género de la demandante. Debió, también, cuestionar la neutralidad de las pruebas y el derecho aplicable, así como recopilar el material necesario para individualizar el contexto de violencia o discriminación. En este sentido, el Colegiado dejó de atender los dos elementos básicos de la obligación de juzgar con perspectiva de género: la aplicabilidad y la metodología. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventaja, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y libre de discriminación. El concubinato, al igual que el matrimonio, es una forma válida de formar una familia y las personas que conforman estas uniones deben participar de los beneficios de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia.

Justificación del criterio

"[E]l tribunal colegiado inobserva su obligación de juzgar el asunto con base en una perspectiva de género, máxime que así lo solicitó expresamente la quejosa mediante sus conceptos de violación. De haber empleado la metodología referida, el tribunal habría estado en posibilidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

las partes como consecuencia de su género y, en caso de detectarlas, debió cuestionar la neutralidad de las pruebas y el derecho aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación.

En ese sentido, se considera que el tribunal colegiado dejó de atender los dos elementos básicos del contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género: la aplicabilidad y la metodología. Como esta Sala lo ha sostenido, la aplicabilidad de dicha obligación es intrínseca a la labor jurisdiccional y, a su vez, comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; por otro lado, la metodología exige cumplir los seis pasos precisados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016.

En su demanda de amparo, la quejosa aduce que recibió un trato discriminatorio por parte de la autoridad judicial ordinaria motivado por el hecho de que se trata de la concubina y no de la cónyuge.

Al respecto, esta Primera Sala observa con preocupación la persistencia de una nociva creencia social —por demás ajena a los valores de una sociedad democrática— que atribuye un valor diferenciado e inferior al concubinato respecto del matrimonio, cuando en realidad ambas son formas jurídicamente válidas de formar una familia. La carga de estereotipos y prejuicios alrededor de la figura del concubinato, además, afecta de manera diferenciada a hombres y mujeres, dado el orden social que histórica y estructuralmente discrimina a la mujer, lo que provoca que sea ésta quien finalmente resienta en mayor medida los costos del estigma asociado a las condiciones de estado civil". (Párrs. 94-97)

"Por lo tanto, la omisión del tribunal colegiado de juzgar con perspectiva de género, aun y cuando fue expresamente solicitado por la quejosa en su demanda de amparo, es suficiente para revocar la sentencia recurrida y ordenar que dicte una nueva sentencia en la que examine las cuestiones de legalidad alegadas en los conceptos de violación formulados por la quejosa, bajo una perspectiva de género". (Párr. 100)

"Como consecuencia de omitir juzgar con perspectiva de género, la decisión de la sala responsable indebidamente deja de atender al menos dos de los elementos de análisis que conforman la metodología formulada por esta Primera Sala para tal fin: (i) que, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, procede ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; (ii) y que, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, procede cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

De haber impartido justicia con perspectiva de género, la sala responsable habría estado en posibilidad de advertir que los daños y perjuicios reclamados por la actora se basan en la cantidad de dinero invertida en la construcción de una casa que la actora pretendía habitar con su pareja de manera constante y duradera, aun sin estar unidos en matrimonio". (Párrs.106-107)

3.5 Concubinato y seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 77/2021, 01 de septiembre de 2021[72]

Razones similares en el AR 404/2018 y AR 34/2019

Hechos del caso

Luego de la muerte de su concubino, una mujer solicitó una pensión de viudez al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). La solicitud fue negada por la Junta Directiva de dicho instituto porque, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM),[73] el concubinato puede acreditarse únicamente con la designación realizada por el militar ante el Instituto. En este caso, como el militar fallecido no hizo la designación correspondiente, el ISSFAM negó la pensión.

La demandante interpuso un amparo indirecto. Argumentó que la negativa de la autoridad de reconocer su derecho a la pensión de viudez viola su derecho a la seguridad social. Asimismo, la demandante adujo que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social es inconstitucional porque la deja en estado de indefensión al condicionar la procedencia de la pensión a que el militar registre el concubinato.

El juez de distrito concedió el amparo. Consideró que la norma impugnada es inconstitucional porque vulnera el derecho de audiencia en tanto impide a la demandante ofrecer los medios de prueba conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido. Ordenó que no se aplicara el artículo 160 de la LISSFAM a la demandante y se le permitiera ofrecer medios de prueba.

[72] Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

[73] **Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Señaló que la norma reclamada no viola el derecho de audiencia porque permite demostrar la existencia del concubinato mediante la designación de la demandante como su concubina ante el ISSFAM. Argumentó que los militares son los titulares de los derechos reconocidos en la LISSFAM, por eso, les corresponde a ellos hacerlos extensivos a los familiares que designen como beneficiarios. En consecuencia, las prestaciones económicas que se derivan de la muerte del militar requieren la designación correspondiente. Considerar que no es necesario que el militar designe a su concubina implicaría que cualquier persona acuda ante el instituto ostentándose con como tal con el fin de obtener los beneficios.

El Tribunal Colegiado decidió que carece de competencia para conocer del recurso de revisión respecto a la constitucionalidad del artículo 160 de la LISSFAM. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que fuera ésta quien se pronunciara sobre la constitucionalidad de la norma. La Corte concedió el amparo. Resolvió que debe garantizarse el derecho de audiencia, esto es, la oportunidad de las partes de ofrecer pruebas para acreditar la relación de concubinato que da lugar a solicitar una pensión por viudez.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas porque, al solo admitir la designación que haga el militar de su concubina hasta el ISSFAM como prueba del concubinato, vulnera los principios constitucionales de protección a la familia, seguridad social y audiencia?

Criterio de la Corte

El artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), que establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina ante el referido ISSFAM y no se admite otro medio de prueba, vulnera los principios constitucionales de protección a la familia, seguridad social y audiencia. Esa norma impide a las interesadas ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando éste omite realizar o actualizar la designación correspondiente.

El concubinato es una institución fundadora de la familia y, en consecuencia, fuente del derecho a la seguridad social. De ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez, implica garantizar a la interesada su derecho de prueba de

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

modo que pueda acreditar su calidad de concubina. El derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares. De ahí que su reconocimiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a su compañera como beneficiaria ante el ISSFAM.

Justificación del criterio

"[E]l concubinato, —entendido como la unión fáctica de dos personas que, estando libres de matrimonio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua—, es una institución fundadora de la familia y por tanto, **fuente del derecho a la seguridad social**; de ahí que **su configuración**, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez —o de cualquier otra prestación económica y en especie—, **precisa garantizar al interesado su derecho de prueba**, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario." (Párr. 31) (Énfasis en el original)

En este sentido "el que se confiera a los militares la facultad de designar a sus beneficiarios, no significa que corresponda a ellos decidir quiénes tienen derecho a recibir una pensión y menos aún que la existencia del concubinato deba acreditarse exclusivamente con la designación que realicen de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto". (Párr. 33)

"Así, resulta claro que **el derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares**, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares conforme a un estricto orden de prelación, de ahí que su otorgamiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado al interesado como su beneficiario ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como lo sostienen las autoridades recurrentes". (Párr. 38)

"En esa tesitura, tampoco puede estimarse que la existencia del concubinato debe acreditarse, necesariamente, con *la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como su concubina o concubinario ante el referido instituto*, puesto que ello implicaría supeditar a la voluntad del militar el derecho que le asiste a su concubina o concubinario a recibir una pensión con motivo de su fallecimiento, lo cual, como ya se dijo, no es jurídicamente posible.

Además, no debe soslayarse que la configuración del concubinato, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez, **precisa garantizar al interesado su derecho de prueba**, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar que hizo vida marital con el militar hasta la fecha de su deceso, durante un período mínimo de cinco años o incluso menor si procrearon hijos en común, y que durante el tiempo que vivieron juntos, ambos permanecieron libres de matrimonio.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En tal contexto, es dable sostener que la relación de concubinato *puede* acreditarse con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto; sin embargo, cuando el militar —por descuido o negligencia— omite realizar la designación respectiva o actualizar la información correspondiente, es menester **conceder al interesado la oportunidad de ofrecer otros medios de prueba para demostrar su relación de concubinato con el militar fallecido** y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez —e incluso a otras prestaciones económicas que derivan de su muerte—.

En suma, el derecho a la pensión que prevé el artículo 38, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a la persona interesada con el carácter de concubina o concubinario ni que la haya nombrado beneficiaria ante el referido Instituto.

Por tanto, debe estimarse que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, ***"sin que sea admisible otro medio de prueba",*** vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia, en tanto impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando este omite realizar o actualizar la designación correspondiente". (Párrs. 40-44) (Énfasis en el original)

Derivado de lo anterior se concluye que "el precepto legal impugnado, al establecer que la relación de concubinato se acreditará únicamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, vulnera el mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4 de la Constitución General, en tanto **anula el derecho de prueba** que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, cuando el militar omite designarla como concubina o concubinario, o bien, cuando designa con ese carácter a una persona distinta, lo que a su vez transgrede el **derecho de audiencia** que tutela el artículo 14 del citado ordenamiento constitucional, puesto que al impedir que el interesado ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la existencia del concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez —o cualquier otra prestación económica que derive de la muerte de aquel—, lo deja en estado de indefensión al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata". (Párr. 51) (Énfasis en el original)

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3.6 Concubinato y beneficios de viudez por causa de muerte

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 18/2021, 09 de marzo de 2022[74]

Hechos del caso

En el Estado de Nuevo León, una mujer, por derecho propio y en representación de su menor hijo, promovió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje diligencias de investigación por la muerte de su concubino para que se les reconociera como sus únicos beneficiarios. En su demanda, la mujer manifestó era concubina del trabajador desde hace 26 años y que procrearon a tres hijos (dos de ellos mayores de edad al momento de la demanda). A su vez, declaró que su concubino estaba casado con otra mujer, quien desde hace más de 25 años vivía fuera del país y se había casado y tenido hijos con otra persona. La Junta que conoció de la demanda resolvió que la demandante no acreditó su calidad de concubina porque el trabajador estaba casado cuando falleció. En consecuencia, la Junta no la declaró como beneficiaria de los derechos y prestaciones de su concubino.

Contra este fallo, la demandante promovió un amparo directo en el que alegó que la Junta desconoció la unión de hecho entre el trabajador fallecido y ella. Asimismo, señaló que, de acuerdo con el artículo 501, fracción III de la Ley Federal del Trabajo (anterior a la reforma del primero de mayo de 2019)[75] debía tomarse en cuenta su calidad de concubina beneficiaria. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo porque el asunto era de carácter excepcional y novedoso.

La SCJN resolvió que la norma atacada establece una distinción basada en una categoría sospechosa —estado civil— porque trata de manera desigual a quienes tienen vínculo matrimonial y a quienes están unidos en concubinato. Consideró que la medida legislativa no cumple con una finalidad imperiosa constitucional y que debe respetarse el libre desarrollo de la personalidad en relación con la decisión autónoma del proyecto de vida

[74] Mayoría de 3 votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

[75] **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. […] (Énfasis añadido)

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

y conformación de un núcleo familiar. Por lo tanto, y debido a la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debía otorgarse la indemnización solicitada por la demandante. Asimismo, la Corte precisó que, una vez devuelto el asunto a la Junta, ésta debía pronunciarse sobre el reconocimiento de beneficiario del hijo menor de edad puesto que la autoridad no se pronunció al respecto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Incurre el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en discriminación normativa indirecta[76] al negar el beneficio de indemnización por causa de muerte a la concubina de un trabajador que tenía matrimonio vigente al momento de su muerte?

2. ¿Viola el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo el derecho a la igualdad y no discriminación porque usa de una categoría sospechosa, esto es, el estado civil para determinar quién es titular de una indemnización por causa de muerte?

Criterios de la Corte

1. Aun cuando el artículo 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo no establece una distinción de género evidente, pues no especifica el género del cónyuge supérstite y hace alusión a ambos concubinos, conlleva una desigualdad indirecta que afecta en mayor medida a las mujeres. Lo anterior ya que, por una parte, las mujeres son las que pretenden de manera mayoritaria acceder a los derechos derivados de la calidad de viudas o concubinas. En consecuencia, son las que resienten la acreditación de los requisitos y las que, debido a las prácticas sociales, soportan la coexistencia de uniones de hecho y matrimonios. En ese sentido, al analizar el asunto con perspectiva de género, las limitaciones impuestas por la norma demandada las a quienes convivieron como concubinas con un trabajador fallecido que estaba casado no es razonable. Por el contrario, responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer y les impiden el acceso a sus derechos y avala y perpetúa el rezago económico y social de las mujeres.

El precepto cuestionado incurre en discriminación indirecta porque, si bien no hace una distinción explícita por género, implica una afectación diferenciada que perjudica en mayor medida a las mujeres frente a los hombres que están en la misma situación.

[76] La discriminación normativa indirecta se configura cuando una norma jurídica es aparentemente neutra, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Asimismo, se ha determinado que este tipo de discriminación también puede darse cuando se invisibiliza una realidad que tiene efectos sobre determinadas personas o grupos. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando las leyes se formulan tomando en consideración únicamente el estilo de vida masculino, sin reparar en aspectos de la vida de las mujeres que pueden diferir respecto de los hombres.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. De acuerdo con un análisis de escrutinio estricto,[77] las restricciones impuestas por la norma impugnada no tienen una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Los requisitos de que solo *"a falta de cónyuge supérstite"* la concubina pueda demandar los derechos del trabajador fallecido y de que ambos *"hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"* no persiguen un objetivo constitucionalmente importante. El mandato superior de protección de la familia, artículo 4 constitucional, establece que se debe de proteger a cualquier familia y no únicamente a las matrimoniales.

En consecuencia, la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo vulnera los principios de igualdad y discriminación protegidos porque limita indebidamente e inconstitucionalmente el derecho a la protección de la familia.

Justificación del criterio

1. "[A]un cuando la norma en esos dos apartados no establece una distinción de género evidente, pues no especifica el género del cónyuge supérstite y hace alusión a ambos concubinos, se advierte que tal situación en la realidad genera una desigualdad indirecta que afecta en mayor medida a las mujeres.

Lo anterior ya que, por una parte, como se vio, las mujeres son las que más pretenden acceder a los derechos derivados de su calidad de viudas o concubinas y, por ende, son las que resienten la acreditación de los diversos requisitos para ello y, por otra, que ante las prácticas sociales son las que afrontan, en muchos casos, la coexistencia de uniones de hecho frente a matrimonios legalmente establecidos". (Párrs. 69-70)

"Así, se advierte que las restricciones que se imponen son el resultado de una situación de exclusión social en la que, por los prejuicios sociales, se acepta la existencia de una unión de hecho solo cuando no exista un vínculo matrimonial con una diversa persona, lo cual coloca, generalmente a las mujeres, en un plano de desventaja irrazonable, a pesar de que también hayan colmado los demás requisitos para su reconocimiento, como los son la temporalidad o haber procreado hijos en común.

Por tanto, analizado el asunto bajo una perspectiva de género, debe considerarse que las limitaciones impuestas en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a aquellas personas que hayan convivido de manera permanente con el trabajador fallecido frente a la existencia de un matrimonio con una diversa persona, no encuentra una justi-

[77] El análisis bajo un escrutinio estricto se utiliza cuando el caso que se tiene que resolver involucra categorías sospechosas de las que alude el artículo primero, párrafo quinto constitucional. Lo cual permite verificar si la norma impugnada cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente con dicha finalidad.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

ficación razonable sino que responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer y le impide el acceso a la obtención de sus derechos, lo que continúa perpetrando el atraso económico y social de las mujeres en términos de las cifras explicadas.

En ese sentido, se advierte que el precepto cuestionado representa una violación indirecta al principio de igualdad y no discriminación, ya que, si bien de su redacción no se aprecia una distinción por género, en el trasfondo se evidencia que sí existe una afectación diferenciada que perjudica en mayor medida a las mujeres frente a los hombres que se encuentren en una misma situación." (Párrs. 73-75)

2. "[E]sta Segunda Sala considera que las restricciones impuestas en la norma no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que los requisitos consistentes en que solo *"a falta de cónyuge supérstite"* pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, aunado a la exigencia de que ambas personas *"hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"*, no persiguen un fin constitucionalmente importante.

En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas; sin embargo, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar". (Párrs.104-105)

En este tenor, "la limitante que hace la norma en el sentido de que solo *"a falta de cónyuge supérstite"*, las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.

En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio". (Párrs.108-109)

"Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona —ya sea de uno o ambos concubinos—. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

De ahí que, si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

En ese sentido, toda vez que las distinciones señaladas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, además que no están estrechamente vinculadas con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; esta Segunda Sala considera que la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional". (Párrs.115-117)

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/